

NORMATIVA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL AUTORIZADO (S.A.C.A) Y DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS INSCRITAS DE CAPITAL ABIERTO (S.A.I.C.A) EN EL CONTEXTODELA LEY DE MERCADO DE CAPITALES.

Abog. Griselda La Riva Mendoza
Personal Profesional adscrito a la Investigación. Instituto de Derecho Comprado.

INTRODUCCION

Nuestro objetivo en este trabajo, es despertar en el lector, y muy especialmente en el estudiante, el interés por la creación de un nuevo tipo de sociedades anónimas como son las Sociedades Anónimas de Capital Autorizado y las Sociedades Anónimas inscritas de Capital Abierto (S.A.C.A. y S.A.I.C.A.) cuya normativa está contenida en la Ley de Mercado de Capitales y los Reglamentos parciales publicados como anexos a la Ley.

Queremos transmitir ese mundo de posibilidades existentes, a aquellas personas que amen los diversos temas que conforman el mercado de valores en Venezuela.

De manera que este trabajo constituye un eslabón más, entre otros estudios que se realicen de las leyes económicas venezolanas.

El auge de nuestro mercado de valores, exige que todos estemos enterados de cierta terminología especial. Ejemplo: que es una transacción bursátil, en que consiste el mercado de valores, como se realizan las operaciones a través de las cuales se capta el ahorro en forma masiva, etc. Para ello, es necesario examinar la Ley de Mercado de Capitales ya que en ella se regula la oferta pública de acciones en todos los supuestos en que se produzca dicha oferta. (Artículo 1º, Ley de Mercado de Capitales).

"El mismo artículo 1º, de la Ley de Mercado de Capitales excluye expresamente de su regulación:

- a) Los títulos valores de la deuda pública;
- b) Los títulos de crédito de mediano y largo plazo emitidos conforme a la Ley de Banco Central;
- c) Los títulos de crédito de mediano y largo plazo emitidos conforme a la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito;
- d) Los títulos de crédito de mediano y largo plazo emitidos conforme a la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo".⁽¹⁾

"La Ley de Mercado de Capitales no regula y, en consecuencia, excluye implícitamente:

- a) La oferta pública o negociación de obligaciones de corto plazo, emitidas por personas que están sometidas a la Ley de Mercado de Capitales por virtud de la emisión de acciones o de títulos de crédito de mediano o largo plazo;
- b) La oferta pública o negociación de títulos de corto plazo, similares a las obligaciones, sin importar quien sea el emitente;
- c) La oferta pública de títulos valores no emitidos en masa, con independencia del plazo;
- d) La oferta pública o negociación de valores, mercaderías, etc." ⁽²⁾ Con el presente estudio nos referiremos en forma genérica a la Ley de Mercado de Capitales, nos detendremos en la creación de las S.A.C.A. y S.A.I.C.A., y concluiremos con ciertas observaciones en tomo al tema que constituye el objeto de este trabajo.

(1) y (2) Del texto: "La bolsa, los corredores y los contratos bursátiles". Págs. 22 y 23 Autor: Dr. Alfredo Morles Hernández. UCAB - Caracas 1988

LEY DE MERCADO DE CAPITALES

El 31 de enero de 1973 se promulgó la Ley de Mercado de Capitales en la Gaceta Oficial N° 1566 extraordinario, reemplazada en 29-05-1975 por el Decreto ,882, Gaceta Oficial 1744 del 22-05-1975.

En ella, se regula la oferta pública de acciones y de otros títulos valores de mediano y largo plazo, excepto los títulos de la Deuda Pública y los títulos de Crédito emitidos conforme a la Ley del Banco Central, la Ley General de Bancos y otros Institutos de Créditos y la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo (Art. 1° L.M.C.)

Con el objeto de regular, vigilar y fiscalizar el mercado de capitales se crea la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) adscrita al Ministerio de Hacienda, la cual estará compuesta de un Presidente y cuatro Directores con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República y durarán en sus funciones cuatro (4) años y tres (3) años respectivamente, pudiendo ser reelectos.

"Dentro del esquema de reestructuración y modernización de la C.V.N. en el contexto del proceso de reforma del sistema financiero que adelanta el Ejecutivo Nacional, el Gobierno Nacional, centrará su atención en las siguientes áreas:

- √ El desarrollo de un mercado de capitales transparente líquido y profundo, que suministre y provea información veraz, oportuna y confiable, en el cual se garantice el cumplimiento de la ley para promover y proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (Ley Pro-Competencia).
- √ La creación de la Cámara de Compensación de valores bursátiles y extra bursátiles.
- √ La revisión y modificación de algunas regulaciones existentes en materia de funcionamiento de corredores de títulos valores y casas de corretaje para lograr su fortalecimiento patrimonial, la clara definición de sus funciones y capacidades operativas y el establecimiento de controles efectivos sobre el manejo de cartera propia, operaciones en corto y descubierto, requerimiento de mecanismos de cobertura y mayor afianzamiento.
- √ La regulación a corto plazo del mercado de opciones y otros instrumentos.
- √ Asumir el liderazgo en el proceso de reforma de la ley de Mercado' de Capitales.
- √ Llevar a cabo la reestructuración institucional, lo que incluye un aumento de la capacidad fiscalizadora y supervisora de la comisión, y mejoras en el Sistema de Remuneraciones.
- √ La promoción de acuerdos con organismos similares de otros países, a fin de homogenizar los sistemas de regulación y operación de los Mercados de Capitales con miras a lograr una mayor integración.

El objetivo de estas reformas es el de fortalecer a las Superintendencias de Bancos, Seguros y Entidades de Ahorro y Préstamo, así como también a la propia Comisión Nacional de Valores, para de esta manera garantizar la capacidad de estos organismos para el ejercicio de sus funciones reguladoras y supervisoras, y adecuarlos al desarrollo de los mercados" (se refiere a organismos).⁽³⁾

Las atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) están contenidos en los Artículos 10 al 14 de la Ley de Mercado de Capitales y los cuales reproducimos a continuación:

Artículo 10.- La Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes atribuciones:

- 1°.- Autorizar la oferta pública, en el territorio nacional, de las acciones y de otros títulos valores emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en Venezuela;
- 2°.- Autorizar la oferta pública, en el territorio nacional, de las acciones y de otros títulos valores emitidos por organismos internacionales, gobiernos e instituciones extranjeras, sociedades domiciliadas en el exterior y cualquier otra persona que se asimile a los mismos, siempre que convenga al interés nacional y previa opinión favorable del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Hacienda;
- 3°.- Autorizar la oferta pública fuera del territorio nacional de las acciones y de otros títulos valores emitidos por empresas constituidas en Venezuela;

(3) Tomado del Diario El Carabobeño de fecha 21-5-1993, según informe especial de Mareno, Recio y Asociados. Pág. C-6 Economía y Finanzas. Para esa fecha 21-05-1993 aún era Presidente de la C.V.N. el Dr. Luis Alberto García Montoya (abogado).

- 4°.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las emisiones de acciones y de otros títulos valores, una vez otorgada la autorización a que se refieren los ordinales 1°, 2° y 3° de este artículo;
- 5°.- Autorizar la actuación de personas que se propongan constituir sociedades por suscripción pública y dictar las normas que regulen ese proceso.
- 6°.- Llevar un registro especial donde se inscriban las personas naturales y jurídicas que lo hayan solicitado y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- 7°.- Autorizar la publicidad y los prospectos de las emisiones de acciones y de otros títulos valores, a los fines de su oferta pública;
- 8°.- Prescribir la forma y contenido de los estados financieros que deban presentar a la Comisión Nacional de Valores las entidades que pretendan hacer oferta pública de acciones y de otros títulos valores, con el fin de ofrecer al inversionista una información completa que le permita conocer la situación financiera de la entidad emisora;
- 9°.- Examinar los recaudos y certificaciones de los avalúos de los inmuebles que ofrezcan hipotecar las entidades y sociedades, en garantía de la emisión de obligaciones que aspiren a ofrecer públicamente;
- 10°.- Suspender o cancelar por causa debidamente justificada y mediante resolución motivada la autorización otorgada para hacer oferta pública de acciones y de otros títulos valores;
- 11°.- Cancelar por causa debidamente justificada y mediante resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier sociedad, de las reglamentadas por la Ley;
- 12°.- Adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en acciones y otros títulos valores sujetos a esta Ley;
- 13°.- Autorizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de las asociaciones de inversionistas a que se refiere el artículo 34 de esta Ley;
- 14°.- Autorizar la creación de las bolsas de valores previa opinión de la respectiva Cámara de Comercio;
- 15°.- Aprobar los estatutos y reglamentos de las bolsas de valores y sus modificaciones, así como supervisar el funcionamiento de ellas;
- 16°.- Ampliar el número de miembros que podrán integrar cada una de las bolsas de valores y ordenar el consiguiente aumento de capital, si fuere necesario;
- 17°.- Autorizar y supervisar la actuación de los corredores públicos de títulos valores, miembros o no de una bolsa y llevar el registro de los mismos, así como revocar o suspender la autorización y cancelar la inscripción en caso de grave violación de la Ley, de su Reglamento, o de las normas que regulen su actividad;

- 18°.- Designar a uno de sus funcionarios para asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas u obligacionistas de las sociedades cuyos títulos valores sean objeto de oferta pública, cuando lo considere conveniente;
- 19°.- Presentar al Presidente de la República un informe anual de sus actividades y de la situación del mercado de capitales;
- 20°.- Publicar un boletín informativo sobre el mercado de capitales;
- 21°.- Dictar su reglamento interno;
- 22°.- Los demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Valores deberá supervisar e intervenir en los términos que establezca el Reglamento, los procesos de quiebra y liquidación de las sociedades sometidas a su control. La designación de los Síndicos y Liquidadores deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Valores. Los Síndicos y Liquidadores deberán suministrar a ese organismo toda la información que les sea requerida.

Artículo 12.- Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de Venezuela le enviará mensualmente y además, cada vez que ésta lo requiera, la opinión del Banco sobre las condiciones del mercado monetario.

Asimismo el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Bancos informarán mensualmente a la Comisión Nacional de Valores sobre la situación de los títulos de Deuda Pública emitidos y colocados y sobre las emisiones autorizadas conforme a la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, respectivamente.

Artículo 13.- El interesado podrá solicitar la reconsideración de las decisiones dictadas por la Comisión Nacional de Valores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberle sido notificada y ésta deberá dar respuesta en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 14.- Salvo lo dispuesto en el artículo 140, las decisiones de la Comisión Nacional de Valores sólo serán recurribles para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, dentro de los diez días siguientes de haber sido notificado el interesado, o de haber sido rechazada la reconsideración. Este recurso se oirá solamente con efecto devolutivo.

La Comisión Nacional de Valores, llevará un registro en donde se anotarán o asentarán todos los documentos y actos que según la Ley estén sujetos a inscripción. (Art. 15 al 17 de la L.M.C.).

Del Registro Nacional de Valores

Artículo 15.- La Comisión Nacional de Valores llevará un registro en donde se anotarán o asentarán todos los documentos y actos que según esta Ley estén sujetos a inscripción.

Artículo 16.- La organización y funcionamiento de los Registros llevados por la Comisión Nacional de Valores y el archivo de las informaciones confidenciales que recibiere la Comisión, serán determinados por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17.- Los datos, informes y documentos en general que la Comisión reciba o recabe en el ejercicio de sus funciones, salvo los que ella califique de confidenciales, serán de libre acceso a quien lo solicite.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DE CAPITAL AUTORIZADO LEY DE MERCADO DE CAPITALES (L.M.C.)

(Arts. 52 al 59 de la L.M.C.)

El artículo 52 de la L.M.C. establece claramente que las sociedades anónimas de capital autorizado, son aquellas cuyo capital suscrito puede ser inferior al capital autorizado por sus estatutos sociales, y en las cuales la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones, en la oportunidad y cuantía que ellos decidan, sin necesidad de nueva asamblea. En estas sociedades el monto del capital autorizado que no haya sido suscrito no podrá ser superior al capital pagado, el cual no será menor, a su vez, de la suma que fije la Comisión Nacional de Valores en atención a las condiciones del mercado.

La primera observación que hacemos notar, es que la asamblea de accionistas autoriza a los administradores para que aumenten el capital suscrito hasta el límite del capital autorizado mediante la emisión de nuevas acciones. Este acuerdo, de la asamblea, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores, y estará sujeto a registro y publicación en la forma establecida en el Código de Comercio, y las resoluciones por las cuales los administradores decreten los aumentos deberán ser participados a la Comisión Nacional de Valores y el Registro de Comercio (Art. 53).

Las sociedades anónimas de capital autorizado deben incluir en su denominación social la mención "Sociedad Anónima de Capital Autorizado" escrita con todas sus letras o con las siglas S.A.C.A. En todos sus anuncios y publicaciones deberán expresar el monto del capital autorizado, del capital suscrito y del capital pagado (Art. 54).

Los aumentos de capital social que decreten los administradores deberán hacerse exclusivamente mediante la emisión de acciones comunes de iguales características que las existentes para el momento de la autorización (Art. 55). Los administradores decretarán los aumentos del capital social dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de la asamblea que conceda la autorización. Vencido este lapso, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella, salvo que el capital autorizado se utilice para la comisión de obligaciones en acciones (Art. 56).

Los administradores al decretar los aumentos de capital social, fijarán en cada caso las modalidades, cuotas o plazos en que deberán ser pagadas las acciones. En ningún caso el plazo para el pago total de las acciones suscritas podrá exceder de cinco (5) años a contar de la fecha de resolución del aumento y la cuota inicial del pago de la suscripción no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto suscrito (Art. 57).

La autorización dada por la asamblea para efectuar un aumento de capital, no podrá ser revocada ni modificada una vez decidida la emisión y la colocación de las acciones (Art. 58).

El capital autorizado no podrá estar representado por acciones ni contabilizado en el balance general hasta que la emisión sea suscrita (Art. 59).

EJEMPLOS

En el primer ejemplo que publicamos a continuación veremos como existe adhesión al articulado de la L.M.C. Hemos escogido la convocatoria y el informe del consejo de administración del Banco Provincial S.A.C.A., correspondiente al segundo semestre del año 1993.

El informe se refiere a:

- 1) Resultado del Ejercicio: < Ordinarios
Extraordinarios
- 2) Utilidad en operaciones
- 3) Utilidad líquida
- 4) Distribución de la utilidad líquida
- 5) Dividendos < Ingresos
Egresos
- 6) Aumento de Capital Social
- 7) Capital Autorizado
- 8) Depósitos totales
- 9) Colocaciones

Observamos como según el Art. 54 de la L.M.C., se expresa en la publicación, el monto del Capital Autorizado, del Capital Suscrito y del Capital Pagado.

El informe menciona la reserva legal y otras reservas para conocimiento de los interesados.

En el aumento de Capital Autorizado se cumplen los requisitos exigidos en los Arts. 55, 56, 57, 58 y 59 de la L.M.C.

PRIMER EJEMPLO:

CONVOCATORIA

Se convoca a los Accionistas del BANCO PROVINCIAL S.A.C.A., para una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la cual se celebrará en esta ciudad de Caracas, el día 23 de Marzo de 1994, a las 4:30 p.m., en el Centro Financiero Provincial, Planta Baja, Avenida Este 0, al lado de la Cruz Roja), San Bernardino, con el propósito de deliberar y resolver sobre los siguientes objetos:

PRIMERO: Conocer el informe que presenta el Consejo de Administración sobre las actividades realizadas por la Compañía durante el Segundo Semestre de 1993. Discutir, aprobar o modificar el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas para el período semestral concluido el 31 de Diciembre de 1993, todo con vista al Informe de los Comisarios.

SEGUNDO: De resultar aprobado el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas presentado por el Consejo de Administración, decidir sobre el reparto, con cargo a la utilidad neta obtenida en el ejercicio semestral finalizado el 31-12-93, después de apartado el Impuesto Sobre la Renta y deducidas las reservas legales, de los siguientes dividendos:

A) Un Dividendo Ordinario en Efectivo, equivalente al 5% del Capital Pagado del Banco al 31-12-93, o sea, la cantidad de Bs. 450.000.000,00.

B) Un Dividendo Ordinario en Acciones, equivalente al 8% del Capital Pagado del Banco al 31-12-93, o sea, la cantidad de Bs. 720.000.000,00.

C) Un Dividendo Adicional, (Extraordinario), en Acciones, equivalente al 8,6667% del Capital Pagado del Banco al 31-12-93, o sea, la cantidad de Bs. 780.000.000,00.

De resultar aprobado el pago de los dividendos en acciones, modificar el Artículo 4° del documento Constitutivo-Estatutario en lo que se refiere al Capital Suscrito y Pagado del Banco.

TERCERO: Elección de los Miembros Principales y Suplentes del Consejo de Administración.

De acuerdo con el Documento Constitutivo-Estatutario del Banco, todo grupo de accionistas que constituyan por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, tendrá derecho a elegir un Miembro Principal y su respectivo Suplente quienes serán proclamados electos de

pleno derecho. En tal caso, las acciones que hubiesen respaldado las correspondientes designaciones no podrán integrar otro grupo con este propósito en el mismo proceso electoral. Los demás miembros del Consejo de Administración y sus Suplentes, serán elegidos por la Asamblea en pleno en base a postulaciones presentadas y por la mayoría de votos del Capital presente o representado en la Asamblea.

Se le recuerda a los accionistas que no podrá procederse a la referida elección, si no se hallare presente o representado en la Asamblea, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del Capital Suscrito.

CUARTO: Elección de dos (2) Comisarios Principales y sus respectivos Suplentes.

QUINTO: Elección del Representante Judicial.

SEXTO: Decidir sobre la reforma del Artículo 1º y del Artículo 4º del Documento Constitutivo-Estatutario del Banco, en base al Proyecto presentado por el Consejo de Administración.

NOTA: Los Estados Financieros, debidamente dictaminados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, así como el Informe de los Comisario y el Proyecto de reforma de los Artículos 1º y 4º del Documento Constitutivo-Estatutario del Banco, estarán a disposición de los Accionistas en el Centro Financiero Provincial, situado en la Av. Este 0, (al lado de la Cruz Roja), San Bernardino, Piso I, Agente de Traspasos Provincial, con siete (7) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Comercio.

Caracas, 24 de Febrero de 1994.
Por el Consejo de Administración
JOSE MARIA NOGUEROLES
Presidente

Capital Autorizado
Bs.12.000.000.000,00
Capital Suscrito y Pagado
Bs. 9.000.000.000,00
Reserva Legal
Bs. 3.813.958.660,00
Otras Reservas
Bs. 5.036.667.865,81

INFORME
del Consejo de Administración del Banco Provincial S.A.C.A. correspondiente al
Segundo Semestre 1993

Señores Accionistas:

De conformidad con las disposiciones estatutarias y legales que nos rigen, sometemos a su consideración el Informe del Consejo de Administración, el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas al Segundo Semestre y Año 1993, el Informe de los Comisarios y la opinión que sobre los Estados Financieros ha emitido la firma de Auditores Independientes KPMG Debera Alcaráz Cabrera Vásquez.

Resultados del Ejercicio

Ingresos

Al cierre del Segundo Semestre de 1993, los ingresos Totales del Banco Provincial S.A.C.A, se situaron en Bs. 44.478 millones, cifra que al compararla con la obtenida por este concepto en el semestre anterior, resulta superior en Bs. 7.414 millones, lo que equivale a un 20% de incremento.

Del total de ingresos mencionado, Bs. 40.953 millones, es decir un 92%, correspondió a Ingresos Financieros; Bs. 3.103 millones, un 7% resultó producto de las Operaciones Accesorias y Conexas y Bs. 422 millones, el 1 % se originó por Ingresos Extraordinarios.

Durante el año 1993, el Banco Provincial S.A.C.A. alcanzó la cifra de Bs. 81.542. millones por concepto de Ingresos Totales, mostrando un aumento de Bs. 33.175 millones respecto al monto total alcanzado durante 1992, lo que representa un crecimiento de 69%.

Egresos

Los Egresos Totales del Segundo Semestre de 1993 ascendieron a Bs. 40.270 millones, correspondiéndole a Egresos Financieros el 82%, a Gastos Operativos Directos el 11 % y a Sueldos y Otros Gastos de Personal el 7%.

Para el año 1993, el total de Egresos se ubicó en Bs. 73.251 millones, cifra superior en Bs. 29.625 millones a la obtenida durante el año anterior, equivalente a un aumento del 68%.

Utilidad en Operaciones

La Utilidad en Operaciones obtenida en el Segundo Semestre de 1993, fue de Bs. 4.208 millones, cifra superior en Bs. 125 millones respecto al Primer Semestre de 1993, equivalente a un incremento del 3%. Con cargo a esta cifra se realizaron transferencias para los siguientes apartados: Provisión para Contingencia de Cartera de Crédito Bs. 880 millones, Provisión para Contingencia de Cartera de Inversiones Bs. 160 millones, Apartado Especial para Bienes Recibidos en Pago Bs. 26 millones, Provisión para Obligaciones Sociales Bs. 113 millones y para Otros Apartados la cantidad de Bs. 176 millones. Dichas transferencias totalizaron Bs. 1.355 millones.

Finalmente se dedujo el Apartado correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, Bs. 60 millones, para obtener la Utilidad Líquida del Semestre en referencia.

En lo concerniente al año 1993, la Utilidad en Operaciones fue superior en Bs. 3.550 millones (75%) con respecto al monto alcanzado en el año 1992.

Utilidad Líquida

La Utilidad Líquida del Segundo, Semestre de 1993 fue de Bs. 2.793 millones, cifra inferior a la alcanzada en el semestre anterior en Bs. 531 millones, equivalente a una disminución del 16%.

El Banco Provincial S.A.C.A. durante el año 1993 en su conjunto, alcanzó una utilidad líquida de Bs. 6.117 millones que al compararla con la obtenida durante 1992, Bs. 2.863 millones, resultó superior en un 114%.

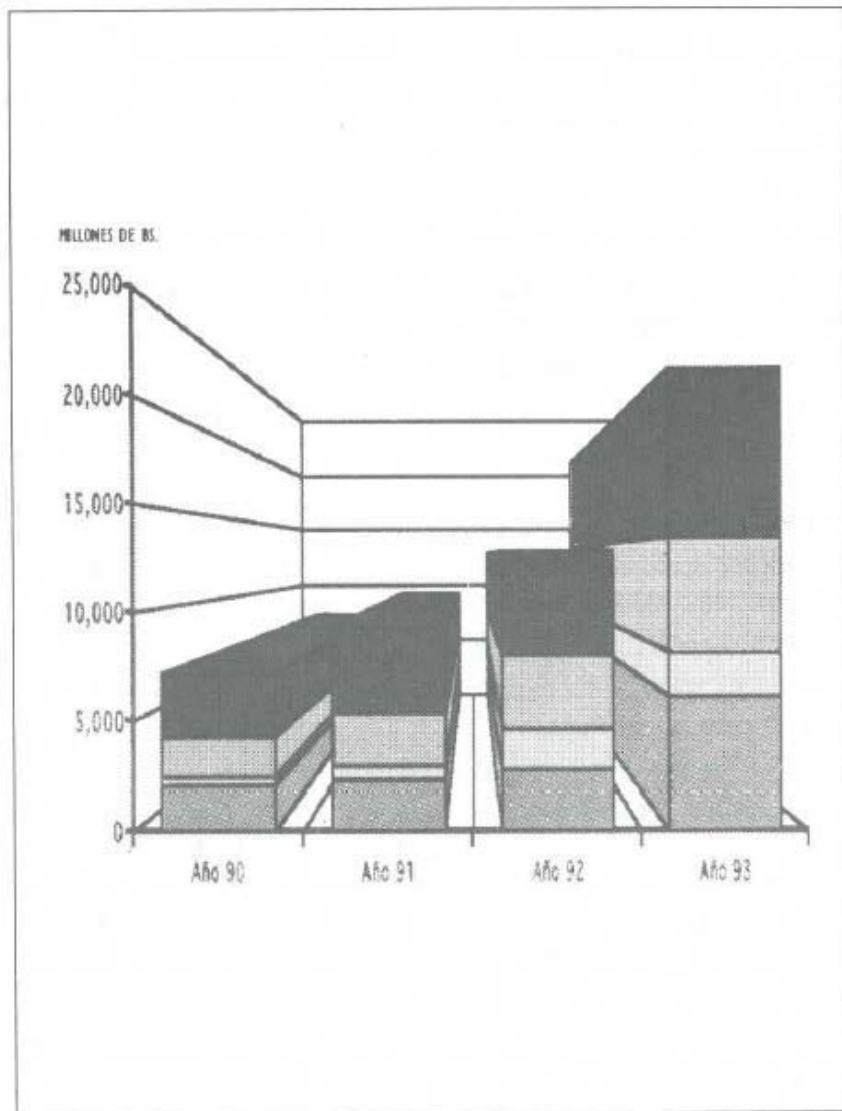
DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS TOTALES - EVOLUCION ANUAL
Distribución de la Utilidad Líquida

(Millones de Bs.)	Resultados			
	Año 1993	1993 2do.Sem	1993 1er.Sem	Año 1992
Ingresos				
Ingresos	74.253	40.953	33.570	45.314
Ingresos Oper/Acces/Conexas	4.698	3.103	1.595	2.550
Ingresos Extraordinarios	2.321	422	1.899	503
Total	81.542	44.478	37.064	48.367
Egresos				
Egresos Financieros	60.199	33.117	27.082	35.364
Sueldos y Ot/Gts/de Pers.	5.247	2.705	2.542	3.410
Gastos Operatjv. Directos	7.805	4.448	3.357	4.852
Total	73.251	40.270	32.981	43.626
Utilidad en Operaciones	8.291	4.208	4.083	4.741
-Transf. P/Apartados	2.054	1.355	699	1.758
-Impuesto S/ La Renta	120	60	60	120
Utilidad Líquida	6.117	2.793	3.324	2.863

DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS TOTALES - EVALUACION ANUAL

UTILIDAD LIQUIDA
 SUELDOS Y OTROS GASTOS DE PERS.

 TRANF. PARA APARTADOS E I.S.L.R.
 GASTOS OPERATIVOS DIRECTOS



que la Utilidad Líquida del Segundo Semestre de 1993, sea distribuida de la siguiente manera:

A Reserva Legal	Bs. 558.562.760,00
A Utilidades Estatutarias	Bs. 7.000.000,00
A Utilidades No Distribuidas	Bs. 2.227.251.041,50
Total	Bs. 2.792.813.801,50

Dividendos

El Consejo de Administración propone a los señores Accionistas, que en base a los resultados obtenidos en el Segundo Semestre de 1993 y de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Mercado de Capitales, se decreten los siguientes dividendos:

A) Dividendos Ordinarios:

EN EFECTIVO: la cantidad de Bs. 450 millones, equivalente al 5% del Capital Pagado al 31 de Diciembre de 1993, es decir, Bs. 5 por acción.

EN ACCIONES: la cantidad de Bs. 720 millones equivalente al 8% del Capital Pagado al 31 de Diciembre de 1993 lo cual representa 8 acciones por cada 100 acciones en tenencia.

B) Dividendo Extraordinario:

EN ACCIONES: La cantidad de Bs. 780 millones equivalente al 8,6667% del Capital Pagado al 31 de Diciembre de 1993, es decir, 8 acciones y fracción por cada 100 acciones en tenencia.

De resultar aprobados por la Asamblea General Ordinaria los dividendos antes señalados, correspondientes al Ejercicio del Segundo Semestre de 1993, el Capital Suscrito y Pagado del Banco Provincial S.A.C.A., quedará elevado de BOLIVARES NUEVE MIL MILLONES (Bs. 9.090.000.000,00), a BOLIVARES DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES (Bs. 10.500.000.000,00).

En caso de ser aprobado el reparto de los dividendos propuestos por el Consejo de Administración se procederá, en cuanto a la correspondencia de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Caracas, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 37: "Las sociedades que tengan inscritas acciones en la Bolsa deberán notificar por escrito al Vicepresidente Ejecutivo de la misma todo decreto de dividendo y todo otorgamiento de derecho de suscripción, sin dilación alguna, inmediatamente después que fueren acordados.

En la misma oportunidad de decretar dividendo o de otorgar derecho de suscripción, dichas sociedades deberán fijar para la correspondencia del beneficio, una fecha de registro del accionista, la cual debe ser posterior a la de notificación a la Bolsa primeramente aludida. Pero en caso de que el decreto de dividendo o el otorgamiento de derecho de suscripción deba ser aprobado por la Comisión Nacional de Valores, la aludida fecha de registro del accionista para la correspondencia del beneficio, no podrá ser anterior a la fecha de su aprobación por la Comisión Nacional de Valores y de la respectiva notificación de tal aprobación a la Bolsa. Cuando se trate de dividendo pagadero en varias cuotas o porciones, se podrá fijar distintas fechas de registro del accionista para las diversas cuotas o porciones".

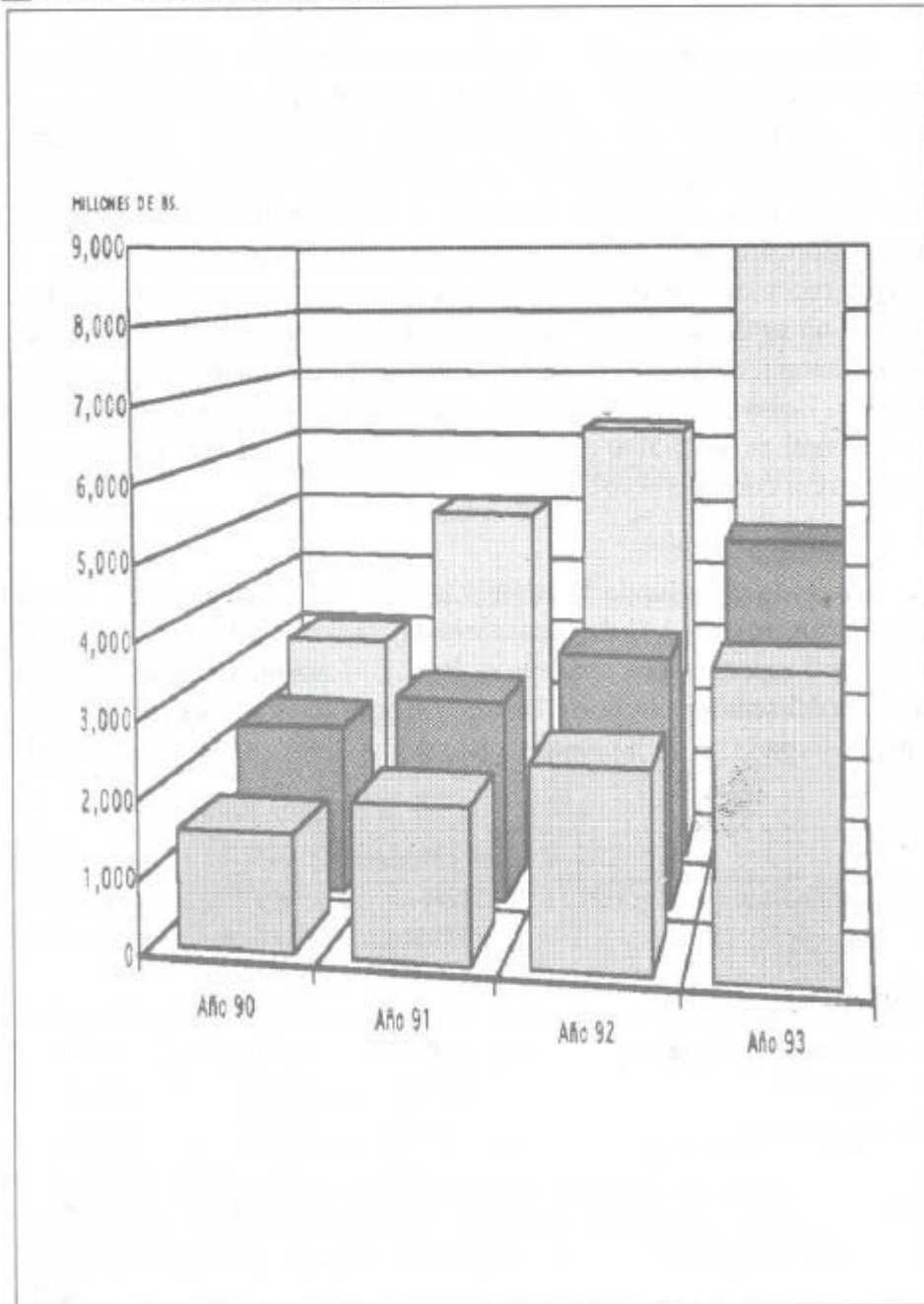
Recursos Propios

Al final del Segundo Semestre de 1993, los Recursos Propios del Banco Provincial S.A.C.A., alcanzaron la cantidad de Bs. 17.851 millones lo cual representa un aumento de Bs. 2.437 millones (16%), respecto al cierre del semestre anterior. De este patrimonio el 51 % corresponde al Capital Pagado, el 21% Reserva Legal y el 28% a Otras Reservas de Capital.

Capital y Reservas			
(Millones de Bs.)	1993	1993	1992
	2do.Sem	1er.Sem	2do.Sem
Capital Autorizado	12.000	9.000	7.000
Capital Suscrito y Pagado	9.000	7.000	6.270
Reserva Legal	3.814	3.255	2.591
Otras Reservas	5.037	5.159	3.425
Total	17.851	15.414	12.286
Crecimiento Semestral (%)	16	25	12

EVOLUCION ANUAL DE LOS RECURSOS PROPIOS

RESERVA LEGAL CAPITAL PAGADO
OTRAS RESERVAS DE CAPITAL



Aumento del Capital Social

En la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de septiembre de 1993, se acordó aumentar el Capital Social del Banco Provincial S.A.C.A., en la cantidad de DOS MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.000.000.000,00), con lo cual asciende de SIETE MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 7.000.000.000,00) a NUEVE MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 9.000.000.000,00) mediante la emisión de VEINTE MILLONES

(20.000.000) Acciones comunes nominativas. con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una.

Dichas acciones fueron distribuidas entre los Accionistas de la Sociedad inscrito en el libro respectivo el día inmediatamente siguiente a la notificación que el Consejo Administrativo le hizo a la Bolsa de Valores de Caracas, previa aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores, en la proporción de 28 Acciones y fracción por cada 100 Acciones en tenencia y fueron totalmente pagadas con cargo a la cuenta "Utilidades No Distribuidas". En cuanto a la política a seguir con respecto a las fracciones de acción resultantes de la anterior distribución, la referida Asamblea acordó que éstas fueran adquiridas por la C.A. Inversiones Baprogu, al precio que tuvieran las Acciones el día inmediatamente siguiente a la notificación que el Consejo de Administración le hiciera a la Bolsa de Valores de Caracas, previa autorización por parte de la Comisión Nacional de Valores, con el compromiso de venderles a los accionistas las fracciones que necesitaren para completar una (1) Acción, cuando el accionista solicitante tuviere una fracción igual o superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de Acción.

Cumplido como fueron los requisitos legales pertinentes, el aumento de Capital Social del Banco fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores según resolución N° HCNV-RV 2466 de fecha 1 de Diciembre de 1993 y por la Superintendencia de Bancos según resolución N- 28293 de fecha 26 de Octubre de 1993, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N- 35.350 de fecha 30 de Noviembre de 1993.

Capital Autorizado

En la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 30 de Septiembre de 1993, se acordó aumentar el monto del Capital Autorizado en la cantidad de TRES MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 3.000.000.000,00) para situarlo en DOCE MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 12.000.000.000,00), acto que fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores según resolución No- 419-93 de fecha 14 de Octubre de 1993, publicada en Gaceta Oficial N- 35.331 de fecha 3 de Noviembre de 1993.

Total Dividendos Decretados en 1993						
EN MILLONES DE BOLIVARES			EN PORCENTAJE			
En	En		En	En		
	Acciones	Efectivo	Total	Acciones	Efectivo	Total
(En Millones de Bs)				%	%	%
ORDINARIOS						
1er. Semestre	1.000	350	1.350	14,29%	5%	19,29%
2do. Semestre	720	450	1.170	8%	5%	13,00
EXTRAORDINARIOS						
1er Semestre	1.000	-	1.000	14,29%	-	14,29%
2do Semestre	780	-	780	8,6667%	-	8,6667%
TOTAL DIVIDENDOS						
AÑO 1993	3.500	800	4.300	45,2467%	10%	55,2467%

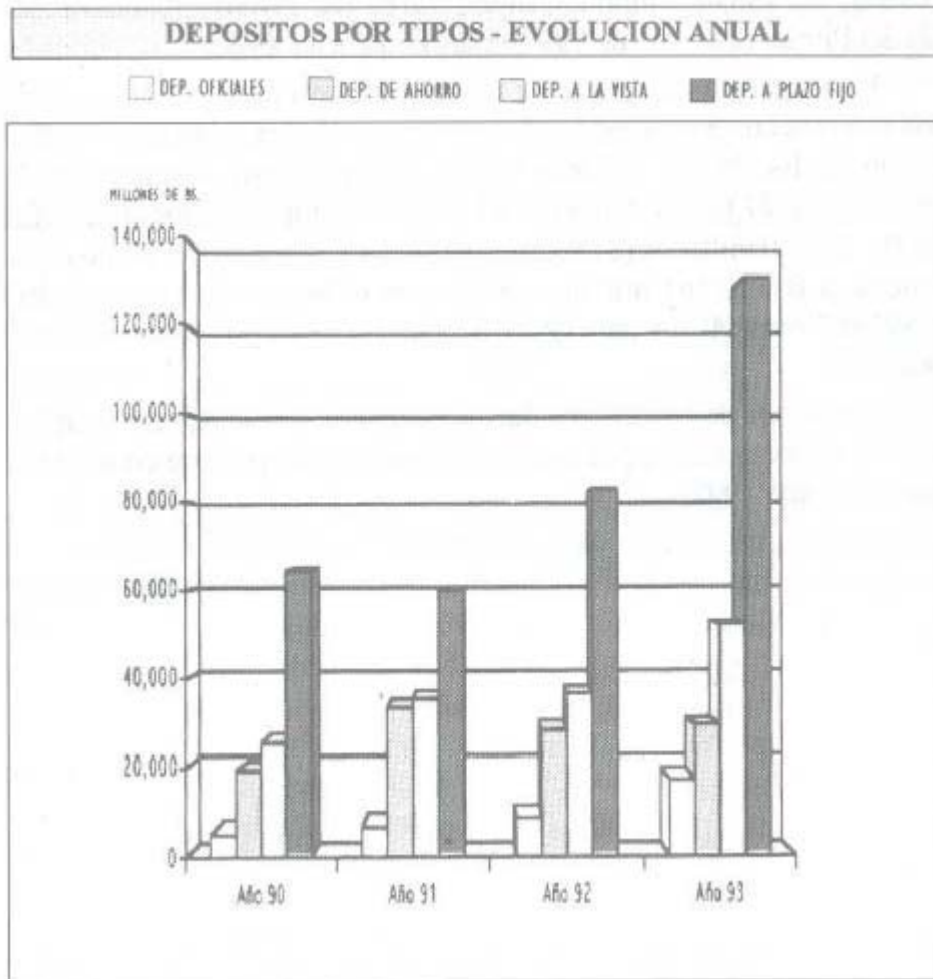
Depósitos Totales

Los Depósitos Totales al cierre del Segundo Semestre de 1993, se situaron en Bs. 228.896 millones. Al compararse este saldo con el que se generó al cierre del semestre anterior, se observa un aumento de Bs. 21.594 millones, equivalente a un 10%.

La estructura de los depósitos quedó conformada así: Bs. 130.383 millones (57%) por Plazo Fijo; Bs. 51.927 millones (23%) por Depósitos a la Vista; Bs. 29.236 millones (13%) por Depósitos de Ahorros y Bs. 17.350 millones (7%) por Depósitos Oficiales.

Depósitos - Evolución Semestral *			
(Millones de Bs.)	1993 2do. Sem	1993 1er. Sem	1992 2do Sem
Banco Provincial S.A.C.A.			
Depósitos del público	211.546	193.239	147.331
a) A la Vista	51.927	56.943	36.370
b) Ahorros	29.236	25.666	28.402
c) Plazo Fijo	130.383	110.630	82.559
Depósitos Oficiales	17.350	14.063	8.718
Total	228.896	207.302	156.049
Total Banca Comercial (*)	1.573.218	1.323.379	1.253.772
Variación			
Banco Provincial S.A.C.A.	21.594	51.253	(2.403)
Banca Comercial	271.433	69.607	86.611

(*) Banco Central de Venezuela, Boletín de Indicadores Semanales Nro. 02 del 13 de Enero de 1994.



Los Depósitos Totales al cierre del año 1993, al ser comparados con los existentes al 31 de Diciembre de 1992 presentan un aumento de Bs. 72.847 millones, equivalente a un 47%.

Los indicadores preliminares de Banco Central de Venezuela respecto a la Banca Comercial para el cierre del Segundo Semestre de 1993, ubica sus Depósitos Totales en Bs. 1.573.218 millones, observándose un incremento de Bs. 271.433 millones respecto al Primer Semestre de 1993. En tal sentido la participación de Banco Provincial S.A.C.A., en el mercado cambiario es de un 15%.

Colocaciones

El Segundo Semestre de 1993 concluye con una cartera neta de créditos de Bs. 136.483 millones, superando en Bs. 25.470 millones de saldo del Primer Semestre de 1993, equivalente a un 23%.

En atención a los Sectores Económicos hacia los cuales se orientan los recursos crediticios, podemos señalar que al Sector Industrial se han destinado Bs. 35.281 millones (26%), para el Sector Agropecuario la suma de Bs. 27.667 millones (20%), para el Sector Servicios la cantidad de Bs. 55.740 millones (41%), para el Sector Comercial un monto equivalente a Bs. 10.567 millones (8%), para el Sector Construcción Bs. 5.595 millones (4%) y para Otros Sectores la suma de Bs. 1.633 millones (1%).

La Cartera de Crédito del Banco Provincial S.A.C.A, cerró con Bs. 28.469 millones (26%) por encima de la alcanzada por este concepto al cierre del año 1992.

Cartera de Créditos - Evolución Semestral

(Millones de Bs.)	1993	1993	1992
	2do.Sem	1er.Sem	2do.Sem
Banco Provincial S.A.C.A.			
Préstamos y Descuentos			
a) A Particulares e			
Institutos de Crédito	104.107	91.386	87.805
b) A Entidades Oficiales	1.485	1.748	3.157
c) Créditos en Cuenta Corriente	1.341	1.285	1.096
d) Créditos Agropecuarios	27.656	16.564	15.936
e) Reporto	1.894	30	30
Total	136.483	111.013	108.014
Participación en el Mercado (%)	16%	13%	15%
Total Banca Comercial (*)	857.945	828.678	723.736

Variación:

Banco Provincial S.A.C.A.	25.470	2.999	28.919
Banca Comercial	29.267	99.279	74.255

(*) Banco Central de Venezuela Boletín de Indicadores Semanales. Nro. 02 del 13 de Enero de 1994

A continuación publicamos como segundo ejemplo, el Proyecto de Reforma de los Estatutos del Banco Provincial para convertir dicha Institución Bancaria de S.A.I.C.A. a S.A.C.A., y el por qué de la reforma.⁽⁴⁾

(4) Torrado del Informe Segundo semestre y año 1993 - Banco Provincial SACA.

SEGUNDO EJEMPLO REFORMA DE LOS ESTATUTOS

PROYECTO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 1° Y 4° DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO-ESTATUTARIO DEL BANCO PROVINCIAL, QUE SOMETERA A LA CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, QUE SE CELEBRARA EL DIA 23 DE MARZO DE 1994, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL BANCO.

Señores Accionistas:

Tal y como fuera informado a ustedes en la pasada Asamblea General Ordinaria, celebrada el día 24 de Septiembre de 1993, la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución N° 374-93, adoptada en su reunión de Directorio de fecha 24 de Agosto de 1993, resolvió cancelar la-inscripción del BANCO PROVINCIAL, como Sociedad Anónima inscrita de Capital Abierto (S.A.I.C.A.), en el Registro Nacional de Valores, por encontrarse el grado de apertura del Capital Social del Banco, por debajo del límite mínimo exigido por la Ley de Mercado de Capitales para las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto y, por

haberse vencido la prórroga otorgada por dicho Organismo, para que el BANCO PROVINCIAL ajustare el grado de apertura de su Capital Social.

Ahora bien, en cumplimiento de la mencionada Resolución N° 37493, emanada de la Comisión Nacional de Valores en reunión de Directorio de fecha 24 de Agosto de 1993, es necesario excluir de la denominación social del Banco, la mención "SOCIEDAD ANONIMA INSCRITA DE CAPITAL ABIERTO", y en consecuencia, el Consejo de Administración propone que el Artículo 1° del Documento Constitutivo Estatutario del Banco, quede redactada de la siguiente manera:

ARTICULO 1°. Denominación. El Banco Provincial es una Sociedad Anónima, que ha adoptado además la variedad de Capital Autorizado y girará bajo la denominación comercial "BANCO PROVINCIAL S.A.C.A." Su domicilio es la ciudad de Caracas, República de Venezuela, sin perjuicio de que pueda establecer Oficinas, Sucursales, Agencias o Filiales en cualquier lugar del país y del extranjero".

Asimismo, de resultar aprobado por la Asamblea el pago de dividendos en acciones en la forma propuesta por el Consejo de Administración, y una vez obtenidas las previas autorizaciones por parte de la Superintendencia de Bancos y de la Comisión Nacional de Valores, para el aumento del Capital Suscrito y Pagado del Banco, el Consejo de Administración propone a los accionistas en reformar el Artículo 4° del Documento Constitutivo-Estatutario del banco, en los términos siguientes:

"ARTICULO 4°. Del Capital. El Capital Autorizado del BANCO PROVINCIAL S.A.C.A., es de DOCE MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 12.000.000.000,00) conforme a la resolución adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada e 24 de Septiembre de 1993. El Capital Suscrito del BANCO PROVINCIAL S.A.C.A., es de DIEZ MIL QUINIENTOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 10.500.000.000,00), dividido en CIENTO CINCO MILLONES (105.000.000) de acciones nominativas, con un valor nominal de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00) cada una, las cuales han sido totalmente pagadas. En virtud de que se ha adoptado la variedad de Sociedad Anónima de Capital Autorizado, el Capital Suscrito podrá ser inferior al Capital Autorizado. El Consejo de Administración está autorizado por la Asamblea de Accionistas para aumentar, en cualquier forma, el Capital Suscrito hasta el límite del Capital Autorizado por ella, mediante la emisión de nuevas acciones, incluso totalmente pagadas, todo en la oportunidad y cuantía que el Consejo de Administración decida sin necesidad de nueva Asamblea. El monto del Capital Autorizado que no haya sido suscrito no podrá ser superior al Capital Pagado, el cual no será menor, a su vez, de la suma que fije la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo I. El acuerdo de la Asamblea que autorice al Consejo de Administración para aumentar el Capital Social, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Valores y estará sujeto a registro y publicación en la forma establecida en el Código de Comercio. Las Resoluciones por las cuales el Consejo de Administración decreta los aumentos, deberán ser participados a la Comisión Nacional de Valores y al Registro de Comercio.

Parágrafo-II. Los aumentos de Capital Social que decrete el Consejo de Administración, deberán hacerse exclusivamente mediante la emisión de acciones comunes de iguales características que las existentes para el momento de la autorización.

Parágrafo III. El Consejo de Administración decretará los aumentos del Capital Social dentro del plazo de dos (2) años a contar de la fecha de la Asamblea que conceda la autorización. Vencido este lapso, caducará la autorización por la parte no utilizada de ella.

Parágrafo IV. El Consejo de Administración al decretar los aumentos del Capital Social, fijará, en cada caso, las modalidades, cuotas o plazos en que deberán ser pagadas las acciones, salvo las emitidas totalmente pagadas. En ningún caso el plazo para el pago total de las acciones suscritas, podrá exceder de cinco (5) años a contar de la fecha de resolución del aumento y la cuota inicial del pago de la suscripción no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto suscrito. En lo no previsto en esta materia, regirán las disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales".

Por el Consejo de Administración
JOSE MARIA NOGUEROLES
Presidente

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS INSCRITAS DE CAPITAL ABIERTO

"El principal objetivo perseguido por la Ley al regular este tipo de sociedad, es de impulsar la democratización del capital mediante la incorporación masiva de pequeños y medianos ahorristas a la propiedad de las' sociedades anónimas contribuyendo así a ampliar el mercado de capitales como fuente de financiamiento para las empresas." ⁽⁵⁾

(5) El Mercado de Capitales en Venezuela".SAICA. Publicado por el Instituto Interamericano de Mercados de Capital-Caracas. Julio 1986

Según la Ley de Mercado de Capitales, Art. 60

Se entiende por S.A.I.C.A., aquellas sociedades anónimas que sean autorizadas para actuar como tales por la Comisión Nacional de Valores, (C.N.V.).

Las sociedades anónimas que soliciten dicha autorización deberán llenar los siguientes requisitos:

1.- Tener un capital pagado no menor de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) ⁽⁶⁾ representado en acciones comunes nominativas que tengan el mismo valor nominal.

El Ejecutivo Nacional podrá elevar el monto antes señalado cuando lo considere conveniente en atención al desarrollo del mercado.

2.- Que no menos del 50% del capital social, esté en poder de un grupo de accionistas cuya inversión máxima sea el equivalente a un determinado porcentaje de dicho capital. El reglamento fijará el número de accionistas y el porcentaje de capital requeridos.

Las empresas que deban ajustarse a los nuevos requerimientos que el Ejecutivo Nacional exija para continuar siendo sociedad anónima inscrita de capital abierto, dispondrá de un plazo hasta de dos (2) años para realizar el ajuste.

En el caso de que el porcentaje de capital repartido descendiere por debajo del cincuenta por ciento (50%) establecido como mínimo, la sociedad comunicará este hecho a la Comisión Nacional de Valores con sus explicaciones dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se produjo el descenso.

La sociedad tendrá un plazo de noventa (90) días contados a partir del último día del mes en que se produjo el descenso, para ajustarse a los requisitos mínimos establecidos. Vencido este plazo la comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores o extender el mismo por un período no mayor de un (1) año para que efectúe el reajuste.

(6) En anexo N° 2 Gaceta Oficial de la República de Venezuela N4 3825 -Extraordinario 12-061986. Presidencia de la República Decreto 1121 del 4 de Junio 1986 Art. 1 aparte 2' establece. "Que el capital pagado no sea inferior a veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00).

Las Sociedades Anónimas inscritas de Capital Abierto podrán adoptar la variedad de capital autorizado, pero no la de fondos mutuales de inversión de capital variable (Art. 61).

Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto deberán enviar a la Comisión Nacional de Valores las modificaciones del estatuto social (Art. 62).

Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital abierto deberán inscribir sus títulos en la Bolsa de Valores y hacer oferta pública de ellos, en los términos y condiciones señalados por la Ley de Mercado de Capitales (Art. 63).

La Bolsa de Valores es el sitio en que se realizan los contratos bursátiles.

En la Bolsa de Valores se reúnen a diarios los corredores de bolsa para celebrar sus contratos, (rueda bursátil), en la cual se manejan aquellas negociaciones en las que está involucrado el ahorro público.

Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto deben incluir en su denominación social, la mención "Sociedad Anónima de Capital Abierto", escrita con todas sus letras o las siglas S.A.I.C.A. (Art. 64).

Los artículos que se refieren a las S.A.I.C.A. en la L.M.C. son apenas los 4 antes expuestos y es por ello que se hace-necesario el estudio de los anexos a la ley ⁽⁷⁾

ANEXOS:

- 1) Disposiciones de la Ley de Mercado de Capitales sobre las SAICA.
- 2) Reglamento parcial N° 2 de la Ley de Mercado de Capi . tales sobre las S.A.I.C.A.
- 3) Normas relativas a las S.A.I.C.A.
- 4) Decreto 1537 sobre incentivos fiscales aplicables a las S.A.I.C.A.

(7) "El Mercado de Capitales en Venezuela" SAL C.A. Publicación del Instituto Interamericano de Mercado de Capitales - Caracas -Julio 1986

ANEXO N° 1 LEY DE MERCADO DE CAPITALES

CAPITULO III De las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto

Artículo 60.- Se entiende por sociedades anónimas inscritas de capital abierto, aquellas sociedades anónimas que sean autorizadas para actuar como tales por la Comisión Nacional de Valores. Las sociedades anónimas que soliciten dicha autorización deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Tener un capital pagado no menor de un millón de bolívars (Bs. 1.000.000,00), representado en acciones comunes nominativas que tengan el mismo valor nominal. El Ejecutivo Nacional podrá elevar el monto antes señalado cuando lo considere conveniente en atención al desarrollo del mercado.
2. Que no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social, estén en poder de un grupo de accionistas cuya inversión máxima sea el equivalente a un determinado porcentaje de dicho capital. El Reglamento fijará el número de accionistas y el porcentaje de capital requeridos.

Las empresas que deban ajustarse a los nuevos requerimientos que el Ejecutivo Nacional exija para continuar siendo sociedad anónima inscrita de capital abierto, dispondrán de un plazo de hasta dos (2) años para realizar el ajuste.

En el caso de que el porcentaje de capital repartido descendiere por debajo del cincuenta por ciento (50%) establecido como mínimo, la sociedad comunicará este hecho a la Comisión Nacional de Valores con sus explicaciones dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se produjo el descenso.

La sociedad tendrá un plazo de noventa (90) días contados a partir del último día del mes en que se produjo el descenso, para ajustarse a los requisitos mínimos establecidos. Vencido este plazo, la Comisión podrá cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Valores o extender el mismo por un periodo no mayor de un (1) año para que se efectúe el reajuste.

Artículo 61.- Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto podrán adoptar la variedad de capital autorizado, pero no de los fondos mutuales de inversión de capital variable.

Artículo 62.- Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deberán enviar a la Comisión Nacional de Valores las modificaciones del estatuto social.

Artículo 63.- Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deberán inscribir sus títulos en la Bolsa de Valores y hacer oferta pública de ellos, en los términos y condiciones señalados en esta Ley.

Artículo 64.- Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto deben incluir en su denominación social la mención "Sociedad Anónima de Capital Abierto", escrita con todas sus letras o las siglas S.A.I.C.A.

ANEXO N° 2

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA No. 3.825 Extraordinario/ 12-6-1986

JAIME LUSINCHI

Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 10 del Artículo 190 de la Constitución en Consejo de Ministros.

Decreta:

Lo siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL N° 2 DE LA LEY DE MERCADO DE CAPITALES SOBRE LAS SOCIEDADES ANONIMAS INSCRITAS DE CAPITAL ABIERTO (SAICA)

Artículo 1.- Las sociedades que soliciten autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como Sociedades Anónimas inscritas de Capital Abierto (SAICA) de conformidad con lo establecido en el Artículo 60 de la Ley de Mercado de Capitales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el capital suscrito esté representado en acciones comunes nominativas, de igual valor nominal cada una, que otorguen los mismos derechos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores.

2. Que el capital pagado no sea inferior a veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000).

3. Que no menos del cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito se encuentre distribuido entre un número no menor de mil (1.000) accionistas, ninguno de los cuales sea titular de más de un medio por ciento (0,5%) del capital suscrito por sí o a través de personas relacionadas, ni tenga una participación menor de cinco mil bolívares (Bs. 5.000) calculada a valor nominal o en función del valor bursátil de acuerdo con los parámetros que fije la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Unico: Durante los dos primeros años, contados a partir de la inscripción como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), el número mínimo de accionistas,

exigido, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, será de quinientos (500). Dicho número deberá ser incrementado cada dos años en doscientos cincuenta (250) nuevos accionistas hasta llegar al final del cuarto año al número mínimo de accionistas exigido en dicho numeral.

Durante el plazo de cuatro años a que se refiere este párrafo se admitirá una participación individual máxima de hasta el uno por ciento (1%) del capital suscrito.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro Nacional de Valores de acciones emitidas por sociedades no inscritas en el Registro Nacional de Valores para la fecha de promulgación del presente Reglamento quedará sujeta a la condición de que por lo menos un veinte por ciento (20%) del capital suscrito haya sido puesto en oferta pública.

Artículo 2. A los fines de la calificación de una empresa como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), los accionistas a que se refiere el artículo anterior podrán ser organismos públicos, inversionistas institucionales, personas naturales y jurídicas en general, con excepción de aquellas que la Comisión Nacional de Valores defina como personas relacionadas mediante normas de carácter general.

A los efectos del presente Reglamento se entiende por inversionistas institucionales a los fondos mutuales de inversión, las cajas de ahorro regidas por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, los fondos de fideicomiso constituidos conforme al gimen de prestaciones sociales previsto en la Ley del Trabajo y cualquier otra figura o entidad similar, a juicio de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 3.- Las acciones de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) cuya titularidad corresponda a inversionistas institucionales tendrán derecho a representar a un determinado número de accionistas en la parte abierta del capital social, a los fines de la calificación como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los inversionistas institucionales requerirán una inversión mínima de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000) a valor nominal por cada accionista de la parte abierta del capital social a quien puedan representar de conformidad con lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo. La Comisión Nacional de Valores podrá modificar el monto de dicha inversión en atención a las condiciones de mercado.

2. Ningún inversionista institucional podrá representar a un número de accionistas que exceda, bien sea, al diez por ciento (10%) de sus respectivos socios, ni al equivalente al dos por ciento (2%) del número mínimo de accionistas exigido en cada año según lo dispuesto en el numeral 3 y en el párrafo primero del artículo primero del presente Reglamento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, los inversionistas institucionales en su conjunto no podrán representar, un número de accionistas que exceda del veinticinco por ciento (25%) del número mínimo de accionistas exigidos en cada año según lo dispuesto en el numeral 3 y en el párrafo primero del artículo primero del presente Reglamento.

4. La participación de los accionistas representados por un inversionista institucional en el capital suscrito de la respectiva sociedad se computará hasta un máximo de un décimo por ciento (0,1 %) de dicho capital por cada accionista representado y hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de dicho capital para el número global de accionistas al cual todos los inversionistas institucionales en su conjunto tendrán derecho a representar según lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo.

Artículo 4.- Una vez que una compañía anónima sea autorizada como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), se procederá a inscribirla como tal en el Registro Nacional de Valores. Posteriormente, la respectiva Resolución debe ser inscrita en el Registro

Mercantil de la Jurisdicción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, y ya cumplido este requisito, se publicará en un órgano de prensa de reconocida circulación nacional.

Artículo 5.- Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) sólo podrán aumentar su capital social, una vez que el capital suscrito anteriormente haya sido totalmente pagado.

Parágrafo Unico: En caso de que existan accionistas que no hayan integrado totalmente su apoyo, la sociedad podrá aumentar su capital una vez que haya procedido respecto a ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código de Comercio.

Artículo 6.- La proporción pagada de las acciones provenientes del aumento de capital de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA) deberán ser igual para todos los accionistas.

Artículo 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Mercado de Capitales, la Comisión Nacional de Valores establecerá la forma en que deberán proceder las asambleas de accionistas a fin de hacer efectivo el derecho que tienen los accionistas minoritarios, en el sentido de que cada grupo que represente por lo menos un veinte por ciento (20%) del capital suscrito de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) podrá elegir al menos un miembro de la Junta Administradora.

Artículo 8.- Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) tendrán dos (2) comisarios principales con sus respectivos suplentes, los cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Mercado de Capitales.

La elección de los comisarios principales y de sus respectivos suplentes será pública y hecha por separado para cada uno de ellos. Los accionistas presentes o representados que hubieren votado a favor del primer comisario que resulte elegido, no podrá votar en la elección del segundo. En caso de que el primer comisario y su suplente fueran elegidos por unanimidad, todos los accionistas podrán participar en la elección del segundo comisario y su respectivo suplente.

Artículo 9.- Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) comprobarán ante la Comisión Nacional de Valores, con la periodicidad que la misma determine y por lo menos una vez al año, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Mercado de Capitales y en el presente Reglamento. A tal efecto, deberán suministrar a la Comisión Nacional de Valores la relación de los accionistas respaldada por los recaudos que exija dicho Organismo.

Artículo 10.- La sociedad resultante de la fusión entre una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA) y otra sociedad anónima, gozará del carácter de Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA) durante un plazo de un (1) año, en el cual deberá adecuarse a las condiciones exigidas por la Ley y el presente Reglamento. Pasado dicho lapso sin proveer a lo conducente, se cancelará su inscripción como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA).

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, cancelará la inscripción como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), en los siguientes casos:

1. Cuando la sociedad no haya efectuado dentro de los plazos establecidos, el reajuste del capital repartido a que se refiere el ordinal 2º, de artículo 60 de la Ley de Mercado de Capitales;
2. Cuando la sociedad no cumpla con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Mercado de Capitales en los plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.
3. Cuando la sociedad deje de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento respecto al número mínimo de accionistas o de su inversión máxima individual; o respecto del incremento bienal de accionistas;

4. Cuando la sociedad incurra en grave infracción a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales, sus Reglamentos, o en las Normas y Formularios, dictados por la Comisión Nacional de Valores, a juicio de dicho Organismo.

Parágrafo Unico: La cancelación de la inscripción de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA) acarreará para ella la pérdida de sus respectivos incentivos fiscales, a partir del ejercicio económico en el cual se efectúe dicha anulación.

Dado en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Año 176 de la Independencia y 127 de la Federación.

(L.S.) JAIME LUSINCHI

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.) OCTAVIO LEPAGE

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L.S.) SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,

(L.S.) MANUEL AZPURURA ARREAZA

Refrendado,

El Ministro de la Defensa,

(L.S.) ANDRES E. BRITO MARTINEZ

Refrendado.,

El Ministro de Fomento,

(L.S.) JOSE ANGEL CILIBERTO

Refrendado,

El Ministro de Educación,

(L.S.) LUIS MANUEL CARBONELL

Refrendado,

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L.S.) OTTO HERNANDEZ PIERETTI

Refrendado,

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L.S.) FELIPE GOMEZ ALVAREZ

Refrendado,

El Ministro de Trabajo Encargado,

(L.S.) JOSE PUIGBO MORALES

Refrendado,

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,

(L.S.) JUAN PEDRO DEL MORAL

Refrendado,

El Ministro de Justicia,

(L.S.) JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado,

El Ministro de Energía y Minas,

(L.S.) ARTURO HERNANDEZ GRISANTI

Refrendado,

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

(L.S.) GUILLERMO COLMENARES F.

Refrendado,
El Ministro del Desarrollo Urbano,
(L.S.) CESAR QUINTANA
Refrendado,
El Ministro de la Juventud
(L.S.) VIRGINIA OLIVO DE CELLI
Refrendado,
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
(L.S.) CARMELO LAURIA LESSEUR
Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.) LEOPOLDO CARNEVALI
Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.) HECTOR HURTADO
Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.) PAULINA GAMUS
Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.) TULIO ARENDS
Refrendado,
El Ministro de Estado,
(L.S.) LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA
Refrendado,
El Ministro de Estado
(L.S.) HERNAN ANZOLA JIMENEZ

ANEXO N°- 3

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

No. 33:497 - 23-6-1986

República de Venezuela - Ministerio de Hacienda - Comisión Nacional de Valores
Caracas, 17 de junio de 1986 - 176° y 127°

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

En uso de la facultad que le confieren los artículos 49, 120, 123 y 129 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Parcial No. 2 de la citada Ley, dicta lo siguiente:

NORMAS RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ANONIMAS INSCRITAS DE CAPITAL ABIERTO (SAICA)

Artículo 1: A los fines de hacer efectiva la representación de los accionistas minoritarios en la junta administradora de las sociedades anónimas inscritas de capital abierto (SAICA), y de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Mercado de Capitales y en el artículo 7-del Reglamento Parcial No. 2 de dicha Ley, las acciones podrán integrarse en grupos que constituyan por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para la

elección de al menos un miembro principal y su respectivo suplente o suplentes en la junta administradora de la sociedad.

Artículo 2: Los candidatos designados conforme a lo establecido en el artículo anterior serán proclamados electos de pleno derecho por la correspondiente asamblea de accionistas. Las acciones que hayan respaldado las correspondientes designaciones podrán integrar tantos grupos como sea necesario para la designación del siguiente número de administradores:

Número de administradores que integran la junta	Número de grupos en que puedan integrarse
hasta 9	1
10 a 14	2
15 ó más	3

Los demás miembros de la junta administradora y sus respectivos suplentes, serán elegidos por la asamblea en pleno, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la sociedad y en el Código de Comercio, en base a las postulaciones presentadas.

Parágrafo Unico: En estas asambleas, la elección de los miembros de la junta administradora deberá ser hecha por separado para cada uno de los miembros principales con sus respectivos suplentes y el proceso eleccionario deberá realizarse públicamente.

Artículo 3: Las sociedades anónimas inscritas de capital abierto (SAICA) deberán indicar expresamente, en la convocatoria a la asamblea de accionistas donde haya de considerarse la elección de la junta administradora, el derecho que tienen los accionistas de conformidad con los artículos anteriores. Igualmente, se deberá indicar en dicha convocatoria que los estados financieros de la respectiva sociedad, debidamente dictaminados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión conjuntamente con el informe de los comisarios y de la junta administradora de la sociedad, estarán a la disposición de los accionistas de la misma en la sede de la sociedad con siete (7) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la celebración de la respectiva asamblea, sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en el artículo 306 del Código de Comercio.

Artículo 4: Las asambleas de accionistas en las cuales se considere la elección de los miembros de la junta administradora de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA); no podrán proceder a la referida elección, si no se hallare presente o representado cuando menos, las dos terceras (2/3) partes del capital suscrito y, salvo lo dispuesto especialmente en los artículos anteriores, las decisiones respecto a la elección de dichos miembros se adoptarán por mayoría absoluta del capital presente o presentado en la asamblea.

Si no se lograra el quórum anteriormente indicado se deberá convocar nuevamente a los accionistas, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que debió realizarse la asamblea. La asamblea de accionistas quedará virtualmente constituida con un quórum del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, y para la elección de los miembros de la junta administradora se requerirá la mayoría absoluta del capital presente o representado.

Si en esta segunda oportunidad, la asamblea no se constituyere o si constituida, no hubiesen sido elegidos los miembros de la junta administradora, deberá repetirse la convocatoria, dentro del plazo de quince (15) días, expresándose en ella que la asamblea quedará válidamente constituida cualquiera sea el número de accionistas presente o representados.

Artículo 5: Si transcurridos ciento veinte (120) días desde la fecha de cierre del correspondiente ejercicio anual no hubiesen sido elegidos los miembros de la junta administradora, la Comisión Nacional de Valores procederá conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Mercado de Capitales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Mercado de Capitales, las convocatorias para las asambleas en las cuales se vaya a considerar la elección de los miembros de la junta administradora de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), deberán efectuarse con quince (15) días de anticipación, por lo menos, especificando detalladamente todas las materias a tratar. Dichas convocatorias deberán publicarse en dos (2) diarios de reconocida circulación nacional.

Artículo 6: La Comisión Nacional de Valores quedará facultada para nombrar, cuando lo considere conveniente, un representante en las asambleas de accionistas de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), a cuyo efecto las respectivas sociedades notificarán a dicho Organismo la fecha de celebración de sus asambleas con diez (10) días de anticipación, por lo menos.

Dicho representante verificará el cumplimiento de los requisitos de ley para la constitución de la asamblea, y especialmente, lo relativo a la existencia material de los poderes que se hubieren otorgado. Asimismo, cumplirá las instrucciones que para cada caso le imparta la Comisión Nacional de Valores, en uso de sus atribuciones legales.

Artículo 7: Cualquiera que se proponga solicitar de los accionistas de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), o de un grupo considerable de éstos que se le otorgue poder para representarlos en la asamblea de la compañía, deberá informarlo previamente a la Comisión Nacional de Valores. A tal efecto, deberá remitir a este Organismo el modelo de la solicitud y de la carta-poder correspondiente, así como cualquier otro material anexo a la mencionada solicitud. Dicha documentación deberá elaborarse conforme a las siguientes instrucciones:

- a.- Especificar si la solicitud de poder se hace en nombre de la junta administradora o en nombre de un accionista o de un grupo de accionistas; en este último supuesto, los mismos deberán estar debidamente identificados. En todo caso, deberá señalarse la persona o personas que actuarían como mandatarios del accionista en la asamblea.
- b.- Dejar un espacio que será utilizado por el poderdante para indicar la fecha en que se otorga el poder.
- c.- Especificar si el poder se otorga para representar al accionista en todos los actos a considerar en la asamblea, o si es sólo para determinados actos a considerar en la asamblea, o si es sólo para determinados actos. Si el poder incluye facultades para elegir los miembros de la junta administradora, deberá indicarse en forma expresa.
- d.- Indicar que, conforme a las disposiciones legales vigentes, el poder otorgado es revocable en cualquier momento por decisión unilateral del poderdante.

Parágrafo Primero: El poder otorgado para la elección de los miembros de la junta administradora tendrá una vigencia máxima de un (1) año, contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo Segundo: Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital abierto (SAICA) deberán clasificar y conservar por un período de tres (3) años, los poderes que se hubieren otorgado para la elección de los miembros de su junta administradora.

Artículo 8: La junta administradora de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), deberá enviar oportunamente a sus accionistas la solicitud de poder, junto con el material anexo correspondiente, recibido a tal efecto del accionista solicitante siempre y

cuando éste haya cumplido con los requisitos señalados en las presentes normas. Los gastos de envío y los de impresión, si fuere el caso, serán sufragados por el solicitante.

La junta administradora de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA) tendrán la alternativa de cumplir con la obligación establecida en el encabezamiento del presente artículo mediante la entrega oportuna a los accionistas solicitantes de poderes, de una lista de los accionistas de la sociedad con indicación de la dirección de los mismos, a fin de que traten de obtener directamente de dichos accionistas el poder a que aspiran

Artículo 9: Una vez que una sociedad sea autorizada como Sociedad Anónima Inscritas de Capital Abierto (SAICA), deberá proceder en la primera asamblea ordinaria que celebre con posterioridad a su inscripción como tal en el Registro Nacional de Valores, a elegir los miembros de la junta administradora conforme a lo establecido en las presentes normas.

Artículo 10: Las sociedades anónimas que hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro Nacional de Valores como Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), deben suministrar a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los treinta (30) días siguientes, al vencimiento de cada semestre de su ejercicio económico y en cualquier otra oportunidad en que lo requiera la Comisión Nacional de Valores, la información necesaria para verificar la distribución del capital social de las mismas. A tal efecto deberán utilizar los formatos que establezca la Comisión Nacional de Valores, los cuales estarán a disposición de dichas sociedades.

Parágrafo Primero: Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), en su condición de sociedades cuyos títulos valores, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, deben cumplir, además, con las normas relativas a la información financiera periódica u ocasional, dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo Segundo: Las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), deberán publicar en un (1) diario de reconocida circulación nacional, por lo menos con siete (7) días de anticipación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea anual ordinaria de accionistas, los estados financieros dictaminados por contadores públicos en el ejercicio independiente de la profesión.

Artículo 11: En ningún caso se admitirá la estipulación de cláusulas estatutarias o de cualquier otra índole en virtud de las cuales se restrinja o pretenda restringirse la libre circulación de las acciones de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), o se condicione la inscripción de los traspasos en el libro de accionistas de la empresa a requisitos de la tenencia accionaria por parte del cesionario.

Artículo 12: Cualquier persona que directamente o a través de otra persona relacionada sea titular de acciones que representen el cinco por ciento (5%) del capital suscrito de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), o que a causa de una adquisición llegue a poseer ese porcentaje, deberá informar a la Comisión Nacional de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes respecto de toda nueva adquisición o enajenación que realice, por sí misma o a través de alguna persona relacionada.

Los administradores y gerentes que por sí o a través de alguna persona relacionada, adquieran o enajenen acciones de la Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), deberán suministrar la información indicada en todo caso, sin importar el porcentaje de participación que tengan en la sociedad.

Artículo 13: En caso de que el porcentaje de capital abierto de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), descendiere por debajo del cincuenta por ciento (50%) establecido como mínimo, la sociedad deberá comunicar este hecho a la Comisión Nacional de Valores dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que se produjo el descenso, conforme a lo previsto en el ordinal 2º del artículo 60 de la Ley de Mercado de Capitales. Mientras subsista tal situación, la sociedad debe suministrar mensualmente a la Comisión Nacional de Valores la información periódica requerida a las Sociedades Anónimas

Inscritas de Capital Abierto (SAICA) y cualquier otra información que solicite este Organismo.

Artículo 14: A los fines del cálculo de la inversión mínima individual de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Reglamento Parcial No. 2 de la Ley de Mercado de Capitales sobre las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), la sociedad adoptará el valor nominal o el valor bursátil de sus acciones, cualquiera sea el mayor. En el caso de optar por el valor bursátil, se considerará el valor resultante de la suma del valor nominal más la mitad de la diferencia entre éste y el precio promedio ponderado de las acciones transadas en la bolsa durante el semestre al cual se refiere el artículo 10 de las presentes normas, según certificación expedida por la respectiva bolsa.

Artículo 15: A los fines de las presentes normas y de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento Parcial No. 2 de la Ley de Mercado de Capitales, se considerarán como personas relacionadas:

1. Las sociedades en las cuales la Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), directamente o a través de otras personas jurídicas, sea titular de un veinte por ciento (20%) o más de las acciones, cuotas o participaciones.
2. Las sociedades de las cuales sea titular de un veinte por ciento (20%) o más de las acciones, cuotas o participaciones una persona jurídica que directa o indirectamente fuese titular de un veinte por ciento (20%) o más de las acciones de la respectiva Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA).
3. Las sociedades o comunidades en las cuales personas naturales o jurídicas calificadas como accionistas de la parte a abierta de una Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA) según lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento Parcial No. 2 de la Ley de Mercado de Capitales, sean titulares de un diez por ciento (10%) de las respectivas acciones, cuotas o participaciones, o tengan de alguna manera poder decisorio correspondiente a este porcentaje.

Artículo 16: Se derogan las "Normas Relativas a las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA)" dictadas por la Comisión Nacional de Valores y publicadas en la GACETA OFICIAL N° 1.868 (E) de fecha 13 de abril de 1976.

Caracas, 17 de junio de 1986

Enrique Urdaneta Fontiveros

Presidente

Raúl Torrealba Alvarez

Director

Abdías Arévalo D'Acosta

Director

Alfredo Ray Figueroa

Secretario Ejecutivo

ANEXO N° 4

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

No. 30.979 - 27 de Abril de 1976

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Presidente de la República

En uso de las atribuciones que le confieren los ordinales 1º, 15º y 16º del artículo 3º de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en concordancia con lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Mercado de Capitales, en Consejo de Ministros:

Decreta:

Artículo 1.- Se exoneran del Impuesto sobre la Renta los enriquecimientos de las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), de acuerdo a la siguiente escala:

1. Veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado por los enriquecimientos netos, cuando el porcentaje mínimo del capital social establecido en el artículo 69 de la Ley de Mercado de Capitales se encuentre distribuido entre el número de accionistas y en las proporciones que señale el Reglamento de dicha Ley.
2. Treinta por ciento (30%) del impuesto causado por los enriquecimientos netos, cuando un porcentaje superior al 50% del capital social de dichas compañías e inferior al 60%, se encuentre distribuido entre el número de accionistas y en las proporciones que señale el Reglamento antes mencionado.
3. Cuarenta por ciento (40%) del impuesto causado por los enriquecimientos netos, cuando un porcentaje equivalente o superior al 60% del capital social de dichas compañías e inferior al 75%, se encuentre distribuido entre el número de accionistas y en las proporciones que señale el Reglamento referido.
4. Cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado por los enriquecimientos netos, cuando un porcentaje igual o superior al 75% del capital social de dichas compañías se encuentre distribuido entre el número de accionistas y en las proporciones que señale el referido Reglamento.

Artículo 2.- Se exoneran del Impuesto sobre la Renta los intereses y los dividendos producidos por títulos valores emitidos por las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), a que se refiere el título anterior.

Artículo 3.- Cuando se trate de bancos y otros institutos de crédito que adopten: la forma de Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (SAICA), las exoneraciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad.

Artículo 4.- Se exoneran del Impuesto sobre la Renta los enriquecimientos netos obtenidos por la enajenación de títulos valores emitidos por las Sociedades Anónimas Inscritas de Capital Abierto (SAICA), a que se refieren los artículos anteriores, cuando el contribuyente comprobare con el correspondiente certificado de liquidación expedido por la Bolsa de Valores, o con otro documento aprobado por la Comisión Nacional de Valores, que ha reinvertido el total del producto de dicha enajenación en títulos valores emitidos por el mismo tipo de sociedades. Se excluyen del producto de la enajenación, a los fines indicados, los intereses causados o no pagados a los dividendos decretados y no pagados, cuando formen parte del respectivo precio de la enajenación.

Artículo 5.- Se exoneran del Impuesto sobre la Renta los dividendos provenientes de las Sociedades Anónimas denominadas fondos mutuales de inversión a que se refiere el Capítulo IV del Título III de la Ley de Mercado de Capitales, que se dediquen exclusivamente a realizar inversiones en valores que generen enriquecimientos exonerados del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6.- Se exoneran del Impuesto sobre la Renta los intereses devengados por las obligaciones objeto de oferta pública conforme a la Ley de Mercado de Capitales, emitidas por Sociedades Anónimas domiciliadas en Venezuela y cuya actividad principal sea la industrial, agrícola, pecuaria, agroindustrial, forestal o de pesca.

Parágrafo Unico: En el caso de que la actividad principal de la sociedad sea industrial, procederá la exoneración cuando la empresa sea objeto de estímulos fiscales en razón de su naturaleza o de su localización, o cuando así lo decida el Ejecutivo Nacional mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Fomento previa consulta de la Comisión de Valores.

Artículo 7.- Las exoneraciones previstas en los artículos precedentes tendrán una duración de quince (15) años, contados en la siguiente forma:

- a.- Las previstas en los artículos 1 y 5, a partir de la fecha de inscripción de las correspondientes sociedades en el Registro Nacional de Valores.
- b.- La prevista en los artículos 2 y 6, a partir de la fecha de inscripción en los correspondientes títulos valores en el Registro Nacional de Valores.
- c.- La prevista en el artículo 4, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 8.- El Ministro de Hacienda, mediante resolución, fijará las normas relativas a los requisitos que para fines de control fiscal deban satisfacer los contribuyentes beneficiarios a que se contrae éste Decreto.

Artículo 9.- El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 10.- Se deroga el Decreto No. 991 de fecha 23 de junio de 1975.

Dado en Caracas, a los veintisiete días de mes de abril de mil novecientos setenta y seis. Año 167 de la Independencia y 118 de la Federación.

(L.S.) Carlos Andrés Pérez

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,

(L.S.) Héctor Hurtado

El Instituto Interamericano de Mercados de Capital, IIMC, fue establecido en julio de 1977 bajo el co-patrocinio de la Organización de Estados Americanos, OEA, y el Gobierno de la República de Venezuela con la finalidad de asistir a los países de la región en sus programas de promoción y desarrollo de los mercados de capital. Es una institución internacional que se rige por su propia Convención y tiene su sede en Caracas, Venezuela.

La autoridad superior del IIMC, reside en el Consejo Directivo; lo integran: el Presidente del Consejo Directivo, que es el Presidente de la Comisión Nacional de Valores de Venezuela; un Director en representación del Gobierno de Venezuela; un Director en representación de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y hasta dos Directores en representación de aquellos Gobiernos o entidades que aporten al Instituto un monto sustancial, a juicio del Consejo Directivo.

El Consejo tiene además, un Director Ejecutivo, quien es el responsable de la ejecución de los programas del Instituto y de su coordinación técnica en los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.).

- √ Cooperar con los Gobiernos de los Estados Americanos (OEA) en el desarrollo de su mercado de capital.
- √ Favorecer el acceso de dichos Estados miembros a los mercados internacionales de capital.
- √ Continuar la labor iniciada por el Programa de Desarrollo de Mercados de Capital de la Secretaria General de la O.E.A.

Para alcanzar los objetivos señalados, el Instituto lleva a cabo las siguientes actividades:

- √ Asistencia Técnica
- √ Capacitación y Adiestramiento
- √ Estudios e Investigaciones
- √ Divulgación

En mayo de 1994, la Comisión Nacional de Valores, modificó las normas relativas a las condiciones mínimas que deberán cumplir las sociedades sometidas al control de la C.N.V. para hacer la oferta pública de acciones preferidas.

El Nuevo Reglamento

Las normas relativas a las condiciones mínimas para la emisión y oferta pública de acciones preferidas quedó redactada de la siguiente forma:

Artículo 1. Las sociedades sometidas al control de la CNV podrán emitir acciones preferidas, siempre que el acuerdo sea tomado por una asamblea de accionistas que cumpla con los requisitos de quórum y votación establecidos en sus estatutos. En todo caso, debe obtenerse la autorización de la CNV, previo cumplimiento de la normativa aplicable a la oferta pública.

Parágrafo Unico: En las sociedades anónimas de capital autorizado (Saca), las acciones representativas de aumentos de capital decretados por los administradores deben ser de iguales características a las existentes y por tanto la junta administradora podrá acordar emisiones de acciones preferidas, siempre que con anterioridad se hubiere emitido este tipo de acciones.

Artículo 2. A los efectos de las presentes normas se entiende por acciones preferidas aquellas que confieren distintos derechos a los otorgados por las acciones comunes. Las acciones preferidas deberán tener igual valor nominal que las acciones comunes y ser totalmente pagadas.

Artículo 3. Ninguna modificación que afecte las condiciones de la emisión y los derechos de los accionistas preferidos podrá adoptarse sin el consentimiento de éstos.

Artículo 4. La adjudicación de acciones o el aumento de su valor nominal por aumentos de capital derivados de la capitalización de utilidades, reservas o primas de emisión, beneficiará a los titulares de acciones preferidas, salvo que el acuerdo de su emisión establezca lo contrario.

Artículo 5. Las sociedades que pretendan hacer oferta pública de acciones preferidas con voto limitado o sin voto, deberán siempre establecer en sus estatutos el derecho de voto para dichas acciones en todos aquellos casos en que la asamblea deba deliberar acerca de los estados financieros, el decreto y pago de dividendos y sobre cualquier modificación a los derechos concedidos a las acciones preferidas.

Artículo 6. Los títulos de las acciones preferidas con voto limitado podrán asistir a las asambleas de accionistas de las respectivas sociedades emisoras, con derecho a voz, en cuyo caso dichas acciones no serán tomadas en cuenta a los fines de cómputo del quórum requerido para la constitución de la asamblea.

Artículo 7. Salvo las limitaciones y derechos establecidos en el acuerdo de su emisión y en el prospecto para su oferta pública, las acciones preferidas se benefician de los derechos reconocidos a los accionistas comunes.

Artículo 8. Las acciones preferidas podrán ser redimidas o rescatadas por cualquier mecanismo, en los términos previstos en las condiciones de la emisión y en el respectivo prospecto.

Parágrafo Unico: Las acciones preferidas no podrán ser redimidas o rescatadas a menos que los dividendos preferentes causados en los ejercicios anteriores y en el ejercicio en curso hubieren sido totalmente pagados.

Artículo 9. Los dividendos pagados en dinero efectivo a los accionistas preferidos se computarán a los fines de determinar el cumplimiento de lo establecido a ese fin en el Artículo 125 de la Ley de Mercado de Capitales por parte de la sociedad de que se trate.

Será con base en el capital social pagado representado en acciones comunes que se verificará el cumplimiento de los requisitos de calificación, como Sociedad Anónima Inscrita de Capital Abierto (Saca). Las acciones preferidas con voto reducido o sin derecho de voto no se computarán para la integración de grupos para la designación de los administradores de ese tipo de sociedades.

Artículo 10. Cuando se trate de acciones preferidas convertibles en acciones comunes, durante el lapso concedido a los accionistas para ejercer el derecho de conversión y mientras existan tales acciones en circulación, la sociedad estará sometida a ciertas reglas plenamente detalladas en este reglamento.

Artículo 11. La sociedad que hubiere hecho oferta pública de acciones preferidas convertibles en comunes requerirá la previa aprobación de los titulares de dichas acciones para:

1. Modificar las condiciones de la emisión.
2. Realizar una nueva emisión de acciones preferidas o de obligaciones convertibles en acciones.
3. Decretar dividendos extraordinarios.
4. Aumentar el capital con cargo a las utilidades no distribuidas o a cualquier apartado de utilidades no afectado por los estatutos o por la Ley para fines específicos.
5. Modificar el valor nominal de sus acciones

Artículo 12. Los títulos de las acciones preferidas contendrán un resumen de las características, modalidades y condiciones de la emisión, así como cualquier otra información que la CNV considere necesario incluir.

Artículo 13. En todo cuanto no estuviere expresamente contemplado en las presentes normas se aplicarán las disposiciones legales normativas y reglamentarias que rigen la emisión y oferta pública de títulos valores.

Artículo 14. Se derogan las normas relativas a las condiciones mínimas para la emisión y oferta pública de acciones preferidas, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela bajo el número 34.468, de fecha 16 de mayo de 1990.

Artículo 15. Las presentes normas entrarán en vigencia al ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.⁽⁸⁾

(8) Diario 'Economía Hoy' - Finanzas, Págs. 12 y 13. Caracas, Lunes 9-5-94. Autora: Tanice Guanipa

CONCLUSIONES

Es indudable que al estudiar en el Código de Comercio los artículos relativos a las sociedades que se pueden constituir en Venezuela, desconoceremos las otras alternativas existentes. Antes de la promulgación de la Ley de Mercado de Capitales, la emisión de obligaciones para oferta pública estaba sometida al cumplimiento de aquellos requisitos exigidos para la emisión sin oferta pública establecidos en los artículos 300 y 303 del Código de Comercio.⁽⁹⁾ El artículo 302 exigía: 1°) El nombre, objeto y domicilio de la compañía; 2°) El capital social; 3°) La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan introducido alguna alteración en la misma o en los estatutos y la fecha de publicación de una y otros; 4°) La

situación de la compañía con arreglo al último balance aprobado; 5º) El importe total de las obligaciones que se trata de emitir y de las ya emitidas, la manera de hacer los pagos y reembolsos y el valor nominal de cada una indicando el interés que devengan, y si son nominativos o al portador y 6º) La fecha en que se registró en el Registro de Comercio, y el número respectivo, el acuerdo de la asamblea disponiendo la emisión. La suscripción de obligaciones se extendería en uno o más ejemplares del prospecto de la emisión.

Este procedimiento ha quedado sin efecto con la vigencia de la Ley de Mercado de Capitales la cual protege al ahorrista y lo estimula para que realice la inversión.

Al crear la Comisión Nacional de Valores la cual autoriza la emisión de obligaciones, y vela al mismo tiempo por los intereses del ahorrista, éste siente confianza en el sistema, ya que la emisión de cualquier obligación aprobada por la asamblea de accionistas de las empresas constituidas como S.A.C.A y como S.A.I.C.A necesita la autorización de la Comisión de Valores y la inscripción de la emisión de dichas obligaciones en el Registro Nacional de Valores, amén de su publicación y publicidad. Esto significa que la autorización de la Comisión Nacional de Valores es una condición indispensable para poder hacer al público una oferta concreta.

(9) Del texto "Sociedades Mercantiles". Tomo II Dr. Jorge Enrique Núñez, Maracaibo-Venezuela 1976

En tal sentido creemos conveniente informar que la Comisión Nacional de Valores tiene los siguientes órganos de funcionamiento:

1. Dirección de Análisis Financiero y Contable
2. Dirección de Mercado de Valores
3. Dirección de Economía
4. Dirección de Administración
5. Dirección de Servicios Especiales
6. Sección de Relaciones Públicas

Para aclarar aún más nuestras ideas sobre el rol de la C.N.V. en relación a la función "protectora" del ahorrista, la Dirección de Análisis Financiero y Contable tiene atribuciones que nos interesan sobre manera porque está encargada entre otras cosas de elaborar los informes sobre el resultado del análisis económico, contable y financiero de las empresas que soliciten de la Comisión Nacional de Valores autorización para realizar oferta pública de títulos de valores o bienes intangibles (Art. 22 - Sección 11 - Reglamento Interno de la C.N.V.).

Recordemos que el artículo 1 de la L.M.C., establece entre los requisitos de las sociedades anónimas que solicitan autorización para actuar como S.A.I.C.A., que el capital pagado fuese no menor de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00).

Para la época de la publicación de la ley, un millón de bolívares era un monto altísimo. Actualmente ése monto fue modificado. En la Gaceta Oficial N° 3825 Extraordinario del 12-06-1986 se publicó en el Reglamento Parcial N° 2 de la L.M.C. sobre las S.A.I.C.A. el cual en su artículo 1º aparte 2 establece que el capital pagado no sea inferior á veinte millones de bolívares (Bs. 20.000.000,00).

Si pudiésemos informar sobre todos los cambios existentes, relacionados al mercado de capitales, no podríamos concluir con este trabajo, ya que a raíz de la publicación de la Ley de Mercado de Capitales y por ende la transformación de muchas compañías que antes eran anónimas y ahora son S.A.C.A. o S.A.I.C.A., la materia en cuestión ha tenido que ser estudiada y reformada varias veces.

Como bien dijimos al principio, nos encontramos frente a "un mundo de posibilidades", un mundo conocido como "mundo bursátil" y "mercado de capitales".

Las S.A.C.A. y las S.A.I.C.A., impulsan al inversionista a incorporarse a la propiedad de esas Sociedades Anónimas de cuyas acciones se haga oferta pública.

Ej: C.A. Venezolana de Pulpa y Papel (VENEPAL), S.A.C.A. C.A. Electricidad de Caracas S.A.C.A.

Siderúrgica Venezolana S.A. (SIVENSA) S.A.I.C.A. C.A. Cerveza Nacional S.A.I.C.A. SUDAMTEX, S.A.I.C.A.

y muchas otras empresas que en sus orígenes fueron compañías anónimas. No es raro escuchar hoy en día, que las acciones de la Empresa "X" han subido o han bajado su valor dentro del movimiento bursátil, todo de acuerdo al volumen de las transacciones realizadas ese día dentro de la Bolsa de Valores.

Es importante que recordemos que al aparecer la Ley de Mercado de Capitales,(L.M.C.), hubo un cambio dentro del esquema de la Bolsa de Valores, ya que se tuvo que adaptar su reglamento interno a la nueva ley.

El reglamento de la bolsa de valores, comienza necesariamente con la definición de cual es la naturaleza jurídica de la Bolsa. Es interesantísimo ver en el Art. 5° del Reglamento, cuales son las cosas que pueden sujetarse a una negociación en la Bolsa de Valores y son: los títulos, valores y derechos; y el Art. 7 asigna a la Bolsa una función de promoción de mercado de capitales.

Revisar la Ley de Mercado de Capitales (L.M.C.) para conocer su articulado en relación a las S.A.C.A. y a las S.A.I.C.A. nos obliga a saber que en su contenido se refiere también a la Comisión Nacional de Valores, a los Fondos Mutuales de Inversión y sus Sociedades Administradoras, a los Corredores Públicos de Títulos Valores, otros Intermediarios y Asesores, a la Bolsa de Valores, a los Agentes de Traspaso, etc.

El panorama de la Ley de Mercado de Capitales (L.M.C.) y su Reglamento y anexos es extenso, mereciendo el estudio del Mercado de Capitales en Venezuela, un trato especial dentro del pensum de nuestras Universidades como materia de Pre-Grado (No solo de Postgrado), ya que es una materia actual, dinámica e indudablemente apasionante y sin fronteras.

Valencia, junio 1994

BIBLIOGRAFÍA

1. Ley de Mercado de Capitales - Reglamento
2. Texto: "La bolsa, los corredores y los contratos bursátiles" - UCAB- Caracas 1988.
Autor: Alfredo Morles Hernández
3. Texto: "Sociedades Mercantiles" - Tomo II Maracaibo 1976. Autor: Dr. Jorge Enrique Nuñez.
4. Diario "El Carabobeño" de fecha 21 - 05 - 93
5. Diario "Economía Hoy" de fecha 09 - 05 - 94
6. "El Mercado de Capitales en Venezuela". S. A. I. C. A. Publicación del Instituto Interamericano de Mercados de Capital Caracas Julio 1986.
7. Gacetas Oficiales de la República de Venezuela. N° 30979 - 27. 4-1976
N° 3825 Extraordinario / 12 - 06 - 1986 N° 33497 - 23 - 06 - 1986
8. Decreto 153 7 sobre incentivos fiscales aplicables a las S.A.I.C.A.